



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-683-SPA-396** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 15 del mismo mes y año, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) El maltrato hacia un ejemplar canino criollo, talla chica, de color blanco, al cual sus propietario mantienen amarrado con una cadena de unos 70 cm de largo, en un cuarto de una construcción que se encuentra en obra negra [ubicado en callejón sin nombre (sobre calle Hermenegildo Galeana y paralelo a cerrada del aguacate), s/n, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta] el animal se encuentra sin alimento, sin agua, si cuenta con un lugar donde puede resguardarse del clima (...) el perro se la pasa llorando durante gran parte del día (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1451-2017 del 21 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-683-SPA-396; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 11 de abril de 2017.

El 23 de marzo de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:


www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



(...) nos constituimos en el domicilio ubicado en 2do callejón sin nombre entre Libertad y Hermenegildo Galeana de la colonia Tecaxtitla en el Pueblo de San Lorenzo Tecómitl de la Delegación Milpa Alta; donde se localiza un predio sin número al final del mismo callejón sin nadie que nos pudiera atender (...)

Mediante los oficios PAOT-05-300/220-0756-2017 del 21 de marzo de 2017 y PAOT-05-300/220-0890-2017 del 4 de abril de 2017, se citó a comparecer al C. Ocupante, propietario y/o poseedor del domicilio relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, ninguna persona atendió los referidos requerimientos.

El 6 de abril de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) ubicados en callejón de Hermenegildo Galeana frente a un domicilio de portón de triplay de un solo piso, procedimos a llamar a la puerta por varios minutos sin obtener respuesta; cabe señalar que no se percibieron ladridos durante la visita. Preguntamos con los vecinos si tenían conocimiento de la hora en que podíamos encontrar a los habitantes de dicho domicilio a lo que nos refieren que después de las 6 de la tarde se encuentran, ya que trabajan. Antes de retirarnos una persona del sexo masculino nos mencionó que desde la calle de atrás podían observarse los caninos de la casa antes descrita, por lo que procedimos a ir sin poder observar a algún ejemplar canino ni percibir ladridos, en este mismo acto se presentó un vecino quien refiere que los habitantes y dueños del perro se mudaron hace algunos días (...)

En fecha 11 de abril de 2017, la persona denunciante manifestó mediante correo electrónico, que el dueño del ejemplar canino se mudó de domicilio y por consecuencia el animal de compañía objeto del presente instrumento ya no se encuentra en el sitio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

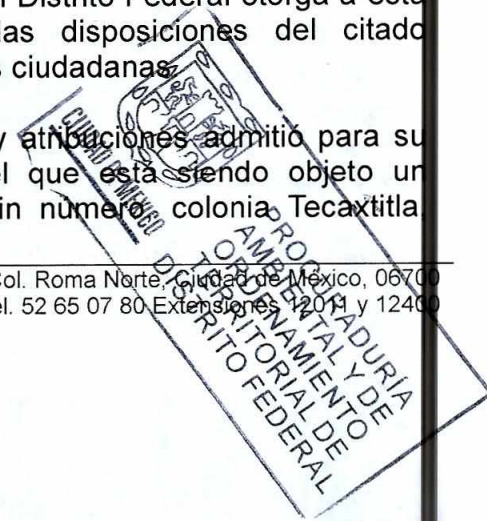
Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino criollo localizado en callejón sin nombre, sin número colonia Tecaxtitla.

 www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80. Extensiones 12011 y 12400





Delegación Milpa Alta. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y la privación de agua y alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que en su artículo 24, que dispone lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal*

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en los cuales no se encontró persona alguna que atendiera en dichas visitas, resaltando que en la segunda diligencia no se constató, desde la vía pública, la presencia de algún ejemplar canino, connotando que vecinos circundante al predio señalaron que el responsable del lugar ya no habita el predio.

Asimismo, a la persona denunciante, manifestó que el animal de compañía señalado en su denuncia ya no se encuentran alojado en el lugar.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

(...)

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimientos de hechos al domicilio de callejón sin nombre, sin número, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta, sin que hubiera alguien que atendiera la diligencia, de igual forma, en la segunda

diligencia no constató desde la vía pública la presencia del algún animal de compañía. Por tal hecho la parte denunciante informó que el responsable del ejemplar canino ya no habita dicho domicilio en consecuencia el canino ya no es alojado en el sitio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento. Presente
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/FJHT/DFG